

REVISTA OFICIAL



NUMERO 8.

Quibdó, Junio 28 de 1907.

SERIE I.

CONVENCIONES

ASAMBLEA NACIONAL

Acto legislativo N° 1 de 1907, 15 de Abril, por el cual se sustituye el Acto legislativo N° 2 de 1905.

Acto legislativo N° 2 de 1907, 27 de Abril, por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Ley N° 21 de 1907, 14 de Mayo, sobre minas.

INTENDENCIA

SECCIÓN DE GOBIERNO.

Circular N° 19, á los Alcaldes Provinciales y Municipales.
Resoluciones números 30, 61 y 68.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Voto Nacional—discurso pronunciado en 1901 por el Sr. José M. Rivas Groot en la peregrinación al templo del Sagrado Corazón de Jesús, tomado de la *Revista de Instrucción Pública*.

Informes de los comandantes de las secciones 11ª y 12ª de la Gendarmería Nacional.

Exportación.—Resumen de las exportaciones hechas por el comercio de Quibdó en la primera quincena del presente mes de Junio.

Edicto del Juez 2º suplente del Circuito de San Juan.

Avisos oficiales.

Ultima hora: Telegramas y cablegramas.
Decreto Legislativo N° 47 de 1906, 12 de Septiembre, sobre prensa.

PODER EJECUTIVO

Acto Legislativo No. 1 de 1907

(15 DE ABRIL)

por el cual se sustituye el Acto legislativo N° 2 de 1905.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Art. 1º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1º de Febrero, en la capital de la República.

Art. 2º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1º de Febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticipar, ó la Asamblea—por medio de una ley—retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

§ El Decreto que convoca á elecciones para miembros del Congreso, lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1º.

Art. 4º (Transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso, y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8º del Acto reformativo número 9 de 1905.

§ El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea á sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Art. 5º En los términos del presente queda sustituido el Acto legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á trece de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ.

El Secretario, Gerardo Arrubla.

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Abril 15 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,
D. EUCLIDES DE ANGULO.

Acto Legislativo No. 2 de 1907

(27 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo administrativo del Departamento*, compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Art. 2º Los Consejos departamentales serán elegidos por las Municipalidades, en la forma que determine la ley.

Art. 3º Los Consejos administrativos departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente, cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Art. 4º Los Consejos administrativos departamentales ejercerán las funciones atribuidas á las Asambleas por los artículos 175, 186, 187, 190 de la Constitución y el Acto reformativo N° 7 de 1905.

§ Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables á los Acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Art. 2º La ley fijará el período de duración de los Consejos departamentales.

Art. 6º Los Consejos Administrativos departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme á la ley.

Art. 8º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 181, 184 y 189 de la Constitución.

Dada en Bogotá, á veintiseis de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMÉNEZ.

El Secretario, Aurelio Rueda A.

El Secretario, Gerardo Arrubla

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Abril 27 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,
D. EUCLIDES DE ANGULO.

LEY NUMERO 21 DE 1907

(14 DE MAYO)

SOBRE MINAS

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el Exterior de los metales llamados platino, paladio, iridio, rodio, osmio y ruthenium y de todos los minerales radioactivos, y para dictar los reglamentos conducentes á la ejecución de esta Ley cuando lo crea conveniente para los intereses

de la República, y especialmente para el progreso y desarrollo de la región del Chocó.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá abstenerse en lo sucesivo de otorgar adjudicaciones de minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y de permitir por nuevas concesiones la explotación ó dragaje de los ríos en cuyo lecho se encuentre este metal, y procederá á hacer levantar un padrón de las minas ó yacimientos que contengan platino que se hallen en explotación, así como de las descubiertas que no estén en actividad.

§ Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar recompensas bastantes á los descubridores de minas de esta clase.

Art. 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para establecer la explotación de las minas y yacimientos en que se hallen aquellos metales, y á que se refiere el artículo anterior, que no estén trabajándose actualmente.

Art. 4º Autorízase igualmente al Gobierno para entenderse con los que benefician dichos metales, á fin de hacer y reglamentar de la manera más conveniente la explotación de ellos en pro del Tesoro y sin menoscabo de derechos adquiridos.

Art. 5º Autorízase al Gobierno para sustituir cuando lo crea conveniente el canon de sesenta mil pesos oro por año de que habla el artículo 2º de la Ley 40 de 1905, por otro impuesto que puede ser hasta el diez por ciento del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por empresas ó individuos particulares; pero la exportación y la venta de esmeraldas se harán conforme á lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley 40 de 1905.

Art. 6º El Gobierno ejercerá en la explotación y administración de toda mina de esmeraldas la inspección necesaria para cerciorarse de la verdad de su producto y poder percibir lo que le corresponde como impuesto.

§ En los términos de los dos artículos anteriores queda reformado el artículo 2º de la citada Ley marcada con el número 40 de 1905.

Art. 7º Son aplicables á las minas de cobre el artículo 2º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciadas estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieran á pertenecer á los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año de plazo improrrogable para ampararlas, conforme á las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas á las disposiciones generales del ramo.

§ Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme á las leyes hasta el día en que empiece á regir la presente Ley, serán considerados válidos.

Art. 8º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

Dada en Bogotá, á catorce de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, AURELIO MUTIS.

El Secretario, Gerardo Arrubla.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 14 de 1907

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

E. DE P. MANOTAS.

INTENDENCIA

Sección de Gobierno

CIRCULAR No. 19

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Junio 7 de 1907.

Sres. Alcaldes Provinciales y Municipales.

Llamo la atención de usted al importante artículo sobre *Alcoholismo*, suscrito por el Dr. B. Tejada Córdoba y que corre inserto en el N° 7 de la *Revista Oficial*.

Es deber primordial de los agentes del Gobierno propender á la regeneración moral de los ciudadanos, y para ello es preciso, en primer lugar, atacar de lleno el alcoholismo. Aquí en la capital de la Intendencia se ha emprendido una verdadera cruzada, cuyos favorables resultados ya se palpaban, pues salvo contadas excepciones, la Policía no juzga un solo caso de ebriedad, ni son de lamentarse los disturbios y escándalos que originaba en otros tiempos la intemperancia, así como también han desaparecido por completo el vicio del juego y el hábito de la vagancia, que son las más de las veces consecuencia inevitable de la dipsomanía.

De desearse es, pues, y así lo espera esta Intendencia, que usted, con el concurso de los buenos ciudadanos, inicie la creación de Sociedades de Temperancia en todos los caseríos de esa sección, y ponga á la vez en práctica todas las disposiciones vigentes de Policía que reprimen la embriaguez y las costumbres salvajes é inmorales, á fin de que no muy tarde podamos gloriarnos de haber obtenido para el Chocó los frutos benéficos que en Antioquia se empiezan á cosechar, merced á la persistente y bien encaminada labor de que trata el artículo de que he hecho mención y cuya propaganda le encarezco de modo muy especial.

Posteriormente se servirá usted dar cuenta á este Despacho de las medidas que haya adoptado sobre el particular.

Dios guarde á usted.

ENRIQUE PALACIOS M

RESOLUCION No. 30

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, 2 de Marzo de 1907.

Aleides Mosquera, reo del delito de robo, solicita rebaja de la tercera parte de la pena que se le impuso.

De las diligencias que ha presentado, resulta:

1º Que Mosquera fue condenado por el delito de que se ha hecho mérito á sufrir la pena de diez y ocho meses de presidio, según sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha 12 de Mayo de 1905.

2º Que de la pena señalada devengó Mosquera en la cárcel de Nóvita 9 meses y 12 días;

3º Que por motivo de la guerra pasada tuvo que salir de dicha cárcel para tomar armas en defensa del Gobierno y el día 22 de Octubre de 1906 se presentó nuevamente á la autoridad;

4º Que el solicitante no ha sido reincidente en el delito por que fue procesado, ha observado buena conducta en el establecimiento de casti-

go y no ha intentado fugarse ni aconsejado á otros que lo verifiquen.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 56 de 1886,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Alcides Mosquera la parte de la pena que le falta por cumplir.

Cópiase, dése cuenta, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE PALACIOS M.

El Secretario general, EDUARDO FERRER.

RESOLUCION No. 61

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Mayo 18 de 1907.

Marcial Perea, reo del delito de abuso de confianza, solicita rebaja de la tercera parte de la pena que se le impuso.

De las diligencias que ha presentado, resulta:

1º Que Perea fue condenado por el delito de que se ha hecho mérito á sufrir la pena de seis meses de reclusión, según sentencia de 2ª instancia pronunciada en 1º de Diciembre de 1906 por el Prefecto de la Provincia de Atrato, y ha cumplido ya las dos terceras partes de dicha pena;

2º Que el solicitante ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo; no ha intentado fugarse ni aconsejado á otros para que lo verifiquen; y

3º Que la solicitud se halla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 56 de 1886.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rebajar al reo Marcial Perea la parte de pena que le resta cumplir.

Cópiase, dése cuenta, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE PALACIOS M.

El Secretario general, EDUARDO FERRER.

RESOLUCION No. 68

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Junio 12 de 1907.

Hermenegildo Ouesta, reo del delito de hurto de menor cuantía, solicita rebaja de la tercera parte de la pena que se le impuso.

De las diligencias que ha presentado resulta:

1º Que Ouesta fue condenado por el delito de que se ha hecho mérito á sufrir la pena de seis meses de reclusión, según sentencia pronunciada en 23 de Octubre de 1905 por el Juez del Círculo de Atrato, y ha cumplido ya las dos terceras partes de dicha pena;

2º Que el peticionario ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, no ha intentado fugarse ni aconsejado á otros para que lo verifiquen, y

3º Que la solicitud se halla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 56 de 1886.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Rebajar al reo Hermenegildo Ouesta la tercera parte de la pena que le resta por cumplir.

Cópiase, dése cuenta, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE PALACIOS M.

El Secretario general, EDUARDO FERRER.

Sección de I. Pública

VOTO NACIONAL

Discurso pronunciado en 1901 por el Sr. José M. Rivas Groot en la peregrinación al templo del Sagrado Corazón de Jesús.

Quando los sucesores del Cid, después de combatir con los hombres y las fieras, llegaron á dominar los Andes y plantaron aquí la insignia de la Redención y el estandarte de Castilla, un grito de fe, un acento

de profunda religiosidad brotó de aquellas bocas, y los héroes alzando una cruz de ramos, alzaron el Cristo de la Compañía, que los Andes vieron con admiración y respeto, y que ya desde entonces paró en el camino del Nuevo Mundo, y para siempre, por sobre todos los mares, sobre los montes y las riberas de ambos Continentes.

Como no recordaba ahora, en esta solemnidad, ante la imagen de Cristo, aquella otra peregrinación, aquella cruz con sencilla y tan conmovedora. Una al altar ofreció un sacrificio que se ha despreciado las plantas y el viento de las montañas de las selvas primitivas; y al aire libre, con la frente al sol, mostrando muchos rostros entristecidos y entristecidos por los años trágicos, está un pueblo de valientes, dolientes de la guerra, desamparados los españoles. El altar es de toscos leños, de plantas y de flores, de estameña son los ornamentos, por encima, el agente olor de la campaña, y no hay más voz para acompañar la voz del celebrante que el rumor del viento al pasar por entre las ramas de la espina, y por nota de órgano algún trueno que con ruidos rebombos se dilata y va á morir tras de la serranía. Y en medio de la solemnidad se estremecen aquellos hombres de acción al considerar que sobre las bases de una nueva época, y hacen un voto de fe y de amor en instante solemne y único, en que por vez primera baja á estas comarcas, en la Hostia consagrada, el que es Señor de todos los siglos y civilizador de todas las naciones.

Asimismo, después de la lucha por la independencia, un grupo de héroes, con los mismos sentimientos de gratitud religiosa, quiso rendir homenaje á Jesucristo. Han transcurrido tres siglos: no es ya Jiménez de Quesada quien toma posesión del territorio de los zipas; es Bolívar quien entra en la ciudad de Quesada y toma posesión del reino civilizado por los memoriales de España. Se han cambiado los gobiernos, han pasado las generaciones; en vez del Imperio imperial en los pliegues de la bandera abre el condor sus alas, pero en el fondo, en el alma de nuestro pueblo nada ha cambiado, y en el escenario de los Andes se alzan siempre los santuarios españoles, allí se contenta siempre la fe de los descendientes del Cid y resplandecen la soberanía social de Jesucristo.

Al coronar la conquista el Licenciado Jiménez de Quesada alzó un templo de gratitud al Dios de los imperios, y el Libertador Bolívar, al coronar la obra de la Independencia, al penetrar en la capital bajo lluvia de flores y entre el júbilo de un pueblo agradecido, quiso unir en un solo sentimiento los dos más altos ideales: la Religión y la Patria, y exclamó con acento en que palpaban su fe de creyente español y su entusiasmo de guerrero americano: ¡Viva el Dios de Colombia!

Pasó también el Libertador, y bajó á la tumba envuelto en la bandera de la Gran Colombia, que murió al propio tiempo que el grande hombre; pasó aquel siglo que presenció la aurora y el ocaso de tanta grandeza. Hemos cambiado de gobiernos, ensayado todos los sistemas y plantando todas las Constituciones; empero, el alma de la Nación es una misma, y hoy, en pose de una lucha más trévida que la de la Conquista, más sangrienta que la de Independencia, venimos aquí, con la fe de Quesada y de Bolívar, ante la imagen de Cristo, á dar testimonio de gratitud y á declarar solemnemente que venciendo todas las barbaries y á través de todas las tormentas, estas comarcas y este pueblo siempre avanzan al Civilizador de las Naciones.

Así, perpetuamos esa tradición de fe, recogemos la insignia que de los conquistadores españoles pasó á manos de los libertadores americanos. El claro ejemplo de esos hombres, con su fe y su energía, resplandeciendo al través de los tiempos, brilla en la noche del pasado, como la luz de los soles extinguidos, que siglos después de apagarse aquellos astros, todavía cruzan el espacio y llega á iluminar los ojos extasiados de los hombres.

Este voto nacional, en el principio de una centuria y al terminar una época de infortunios para la Patria, tiene un honda sentido moral, una significación honda profunda y responde al deseo manifiesto por el ilustre Pontífice, de "consagrar la transición de un siglo á otro por la invocación omnipotente del sacrosanto sacramento de Jesucristo, como feliz presagio de paz y de concordia."

Y para invocar la omnipotencia de Cristo nada mejor que el voto, no de un hombre, no de una ciudad, sino de la Nación entera. En la cumbre del monte Vaticano el Pontífice augusta, el anciano venerando, á quien agolpa ya el peso de un siglo de trabajos, oraciones y combates, como de repente nuevo vigor, y como rejuvenecido por una idea que lo exalta, extiende el brazo hacia el cielo, y escuchando á todo el universo, por sobre el horizonte tormentoso de los tiempos presentes, "la imagen del Sagrado corazón, que aparece entre nubes luminosas," exclama con acento que llega hasta las extralimitaciones de la tierra: "Hé ahí el signo de victoria dado á todos por Dios mismo; hé ahí el nuevo Libarol."

A la voz del Pontífice se alzan dondequiera nuevos santuarios consagrados á aquel Corazón "en quien debemos poner toda esperanza." Y en verdad, en un siglo de he-

ras y de combates, en que se proclama el imperio del positivismo y el "dominio del dinero" en que se proclama, á nombre de la ciencia y de la moral, la ley del egoísmo, de la lucha por la vida, de la matanza para el perfeccionamiento del individuo y de la especie, debía proclamarse, por un deber de amor, la ley del sacrificio de la abnegación para el perfeccionamiento de las almas y de las sociedades. Y por esto en el seno mismo de Francia, en la Provincia de la Viena y de la nueva Euzochea, en la ciudad misma de los Estados afeitos y de los modernos positivistas, dominando las plazas donde resonaron las carrocerías de Voltaire y las negociaciones ambiguas de Bonaparte, dominando esas calles macabras con el olor de la literatura brutal y con la sangre de la Comuna, se levanta hoy con majestad, sobre el Monte de los Mártires, un templo consagrado al Corazón de Cristo, como una evocación del sacrificio, como una protesta del amor ideal, como un libarol del Cristianismo contra la nueva barbarie.

También aquí, tras épocas de lucha, de desastre, de horrores, cuando todavía tiende sobre el horizonte un velo rojo el velo de la sangre y el humo del combate, quiere nuestra Nación hacer un voto, levantar un templo y á la ley del odio oponer la ley del amor cristiano. Y por esto en día para siempre memorable se ha reunido aquí lo más selecto del Clero, de la Magistratura, de las letras y las armas, lo más granado de nuestra sociedad, para secundar el noble anhelo de los dos Gobiernos que dignamente representados aquí hoy su autoridad y sus esfuerzos para bien de las almas y gloria de la Patria.

En este voto nacional cada uno de nosotros desea cooperar á la edificación de un santuario que—si es lícita la frase—sea el templo de todos para todos. Cada ciudadano que ama la Patria, cada católico que desea el bien de la Iglesia quiere colocar su piedra en un recinto donde se adore á ese Corazón que es todo amor para los justos y todo perdón para los extraviados.

Desafía, bajo el símbolo del amor, levantar un templo que sea como el refugio de todos los atribulados, la meta de los que peregrinan entre nieblas, la ciudad santa de la paz y la concordia; un templo que recordando la eternidad de la Iglesia desafie la violencia de las tempestades, el embate de las revoluciones, el empuje de los siglos; un templo donde, unas tras otras, las generaciones fatigadas encuentren el consuelo y el reposo y hagan resonar aquellas naves con el acento de los dolores humanos, con el sollozo del arrepentimiento, con los himnos del amor, con el canto triunfal de las supremas esperanzas. Desafía que sea un santuario donde los corazones lacerados encuentren el Corazón de Cristo. Bajo aquellas bóvedas se adorará la más noble, lo más alto que adorarse pueda: el Corazón de Dios, centro de este universo donde todo se mueve concertado por su poder y se agita sólo para su gloria. La Creación es una inmensa armonía que entona las eternas alabanzas; y al ritmo del Corazón de Dios se ciñen, en sintonía gloriosa, el varrén de la maraca, el giro de las constelaciones, los gemidos de las arpas de Sión, el golpe de la saeta en el pecho del Apóstol, el coro de los espíritus que en las esferas de la luz alzan un canto á la Belleza eterna.

Ese Corazón estará ahí, no sólo para los discípulos felices como el Evangelista, que tocó la frente en el pecho del Maestro, sino también para los Centuriones obcecados en la hora del calvario, y para los que, como Tomás, dudaron en la hora de la Resurrección; y Cristo continuará saliendo á los mismos que lo hicieron con el hierro, iluminando á los mismos que lo hicieron con la duda.

Desde aquel santuario Él bendecirá y coronará nuestra anhela de que no se alce ya al firmamento el humo del incendio ni la polvareda en la liza, sino el incenso pacífico de las aras y el humo de las fraguas del progreso que no cesan ya los seres con el acento de guerra, sino con los acentos de la gratitud y con los himnos de la paz; que no sepan en adelante sino coronas de gloria, y no esos laureles, gloriosos y vedados, pero que en cada hoja tienen una gota de sangre que aque palpitaba en los venas de un hermano; que no corra más sangre; que no haya más víctimas, á excepción de esa Sangre adorable y de esa Víctima voluntaria que ha de elevarnos eternamente bajo aquellas bóvedas.

¡Ah! y si mañana, cuando reinen de nuevo la paz y el amor, hay alguno que medite, sin ley y sin patria, en dar de nuevo el grito de discordia, que llegue á sus oídos el himno angelico que en este recinto, como en Belén, proclama: "Paz en la tierra"; y si con todo eso todavía algún obcecado se empeña en promover la matanza, en precipitar las muchedumbres al

combate, que alguna de ese santuario una voz de reprobación y de anatema, y que Cristo en persona, volando por los desahucados, desde aquel santuario, le ataje los pasos, y deslumbrándole con el rayo de su poder, le haga tocar el polvo en el nuevo camino de Damasco.

Aunque hoy sólo vemos aquí un montón de piedras, y aunque el país, desolado por todos los flagelos, parece ya un desierto, trabajemos con fe, con esperanza, en la reconstrucción de la Patria y en la edificación de ese templo. Recordemos que Jacob, errante en el desierto, acosado de tribulaciones, contó algunas piedras para avocar la cabeza y se rindió al sueño y la fatiga. En medio de aquel sueño vio la escala misteriosa por la cual bajarán los ángeles del Eterno.

Al despertar aquel hombre, lleno de asombro, exclamar: "¡Cuán terrible es este lugar! esta es la casa de Dios y la puerta del Cielo!" y levantándose, lleno de piedad filial alza un altar con aquellas piedras que han sido confidentes de su agonía, de sus sueños y de sus esperanzas.

Así, en esta peregrinación dolorosa, en que hemos dado el adiós á tantos seres venerados, cuando ya despertamos á la nueva aurora, cuando ya brilla en el horizonte el alba de la paz, reunamos esas piedras que presenciaron la agonía de la Patria, alcemos esos muros y que ese templo, consagrado á un culto perpetuo, sea la base de esa escala misteriosa por la cual descenderán los ángeles del Cielo á conversar con los peregrinos de la tierra. Ya que transitamos entre sombras, coloquemos en la cúpula una cruz que á modo de faro esparza sus fulgores á través de todas las edades. Ya que somos peregrinos de una hora, ya que habitamos un mundo en que vemos desplomarse los muros de Ninive, los coliseos de los Césares, unamos nuestro esfuerzo para una fábrica eterna, levantemos esa roca, ante la cual, como olas fugitivas, en el flujo y reflujo de la civilización y la barbarie, irán pasando unas y otras generaciones, hasta aquella última que como un oleaje fugitivo venga en el día postrero á sollozar y á extinguirse al pie de aquellos muros.

Entonces, sobre la tierra sin flores, bajo el firmamento sin estrellas se alzará en la soledad el último jirón de incienso, se extinguirá en el silencio la última oración de la Iglesia, como un misereve final sobre la tumba de las razas muertas.

Empero, entre aquel silencio del polvo vuelto al polvo, entre aquellas tinieblas de una noche sin astros, vibrará de pronto la trompeta del Arcángel, resplandecerá la auréola de Cristo, que vendrá de nuevo á llamar á la tumba de Lázaro. La ceniza de los hombres, estremeciéndose, saldrá del misterio de la muerte al misterio de la vida; y en aquella aurora de un día sin ocaso, y entonando un hosana de resurrección y de victoria, emprenderemos una peregrinación gloriosa al través del universo transformado y esclarecido por la luz de la eternidad.

INFORMES

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Subtendencia de la Sección 11ª de la 2ª División de la Gendarmería Nacional.—Quibdó, 4 de Junio de 1907.

Señor Secretario General.—E. S. D.

Tengo el honor de recibir á Ud. el informe detallado que me otorga sobre la marcha de la Sección 11ª de la Gendarmería Nacional que comando en esta Provincia, y presento en los siguientes términos:

1º La Sección 11ª de la 2ª División se compone de un Subtendente y diez Gendarmes.

2º El local que ocupa la Gendarmería presta alguna comodidad. Los muebles que hay son prestados, pues no cuenta con propios. El armamento se compone de diez rifles Remington y sesenta espadas, todas en regular estado.

3º La conducta general de la Gendarmería es correcta y se observa buen régimen, disciplina y subordinación; su comportamiento para con el público es respetuoso. Hay interés para prestar toda clase de servicios, llenando cumplidamente sus deberes. No se ofrecen quejas contra ningún gendarme, y todos son sufridos para el servicio, á pesar de lo fuerte de la estación en estos últimos meses.

serido en tal forma y manera y bajo las formalidades que el Consejo de Directores pueda prescribir.

19. Que el Gerente de minas tendrá pleno poder para emplear trabajadores y deshacerse de ellos. Tendrá la supervigilancia general de la propiedad y de los trabajos de ella. Suministrará semanalmente informes al Presidente y al Consejo de Directores de todo lo que haya hecho en relación con la propiedad, cantidad de tierra trabajada, cantidad de los metales preciosos extraídos, número de empleados, copia de las órdenes de pago, provisiones existentes, reformas necesarias, maquinaria y piezas que se necesitan y provisiones que hagan falta. Estará facultado además para requerir de la Compañía, sometiéndolo a la consideración del Consejo de Directores, cualquier cantidad de dinero y recursos que juzgue necesarios. Verá de que todos los metales preciosos sean despachados tan a menudo como sea posible a la oficina de la Compañía en New York con expresión del peso de ellos y un informe completo bajo cubierta separada y llenará cualesquiera otros deberes que le delegue de vez en cuando el Consejo de Directores por conducto del Presidente. Tendrá en su poder un sello de la Compañía que usará únicamente con autorización del Consejo de Directores en aquellos documentos para cuya ejecución recibirá de vez en cuando dicho Gerente instrucciones del Consejo. Dicha autorización estará en forma de una copia autorizada de la Resolución aprobada por el Consejo de Directores, firmada por el Presidente y testificada por el Secretario bajo el sello de la Compañía. Se comprometerá bajo juramento al fiel cumplimiento de sus deberes y dará si lo exigiere el Consejo de Directores una fianza por la suma que determine dicho Consejo para responder de su manejo y para restituir a la Compañía en caso de muerte, renuncia o remoción del cargo, todos los libros, papeles, comprobantes, dinero, metales preciosos, maquinaria, provisiones y toda otra propiedad de cualquier clase o naturaleza que esté en su poder y pertenezca a la Compañía. Llevará libros de registro del gasto en las minas, de las provisiones y útiles necesarios, laboreo, ingresos y egresos y cantidad de los metales preciosos extraídos etc. Exigirá comprobantes de todas las sumas pagadas debidamente firmados y pondrá éstos en el registro, como quiera que ellos pueden ser expedidos a la oficina del Ministerio del Interior de la Compañía y en algún tiempo serle exigidos. Hará mensualmente una relación de todas las sumas gastadas lo mismo que de los trabajos ejecutados durante el mes anotando todo el tiempo perdido por enfermedades y otras causas y el total de metales preciosos extraídos durante el mes, la cantidad despachada y la existente en las minas.

20. Que el Abogado será el consejero legal de la Compañía y ganará por sus servicios el sueldo que fije y establezca el Consejo de Directores.

21. Que en el caso de muerte, ausencia o incapacidad de algún oficial de la Compañía, el Consejo de Directores puede con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros y sujetándose a las prevenciones anteriores de estos reglamentos alegar sus facultades y deberes a cualquier otro oficial o a cualquier Director por el tiempo que sea.

22. Que el Consejo podrá designar un Comité ejecutivo de cinco Directores que convocará en periodos regulares o de acuerdo con el aviso de todos o de algunos de sus propios miembros para que informen con ayuda de otro empleado de la Compañía acerca de todos los asuntos concernientes a sus intereses y a la dirección de sus negocios y generalmente cumplirá aquellos deberes y ejercerá aquellas facultades que le sean impuestas o delegadas por el Consejo de Directores de vez en cuando y tendrá autoridad para ejercer por unanimidad de votos las facultades del Consejo en su Asamblea ordinaria. También puede constituir un Comité de finanza de cinco Directores que también pueden ser miembros del Comité ejecutivo, designado por el Consejo, y atenderá y vigilará las operaciones fiscales de la Compañía bajo la dirección del Consejo y examinará y glosará todas las cuentas de la Compañía al finecer el año fiscal y en cualquier tiempo en que lo juzgue necesario. El Comité permanente llevará minu-

tas regulares de sus transacciones y la razón de ellas será inscrita en un libro que habrá en la oficina de la Compañía con tal objeto y dará un informe de ellas al Consejo en su Asamblea ordinaria.

23. Que el capital social de esta Corporación estará representado por certificados preparados por los Directores y firmados por el Presidente, y en caso de muerte, ausencia o incapacidad de éste, por el Vicepresidente y el Tesorero, y en caso de muerte, ausencia o incapacidad de éste, por el Secretario, y estarán sellados con el sello de esta Compañía. Ningún traspaso de capital social será asentado en los libros de esta Corporación hasta que el certificado transferido sea cobrado y convenientemente marcado y cancelado, y todo traspaso de capital social será hecho por los tenedores de acciones en persona o por sus representantes legales. Los libros de traspaso serán cerrados con diez (10) días de anticipación y durante el día de la Asamblea anual de accionistas y pueden ser cerrados por los Directores en tal época y en cualquier período en que se juzgue prudente para los dividendos proyectados.

24. Que si alguna persona reclamare un certificado o prueba de capital social en reemplazo de otro perdido o destruido dará una declaración jurada o afirmación de que hace y anuncia lo mismo en algún periódico y por el espacio de tiempo que el Consejo de Directores requiera, describiendo el certificado, y mediante la prueba de su publicidad por declaración jurada del redactor del periódico proveerá el Consejo una copia de resarcimiento con una o más seguridades si así se exigiere y por duplicado por el valor equivalente a tal certificado, para prevenir cualquier perjuicio que pueda originarse de la emisión de nuevo certificado, respecto de lo cual el Presidente y el Tesorero pueden, un mes después de terminado el anuncio, emitir un nuevo certificado del mismo tenor con la sola excusa de la pérdida o destrucción del otro, pero siempre sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Directores.

25. Que ningún convenio, contrato u obligación que no sea un cheque y que implique el pago de una suma o comprometa el crédito de la Compañía por más de mil dólares será celebrado sin orden del Consejo de Directores o del Comité ejecutivo.

26. Que todo cheque, libranza u orden de pago de dinero será firmada por el Tesorero, o en caso de muerte, ausencia o incapacidad de éste, por el Secretario y refrendada por el Presidente, o en caso de muerte, ausencia o incapacidad de éste, o por súplica suya escrita, por el Vicepresidente. Ningún cheque será firmado por el Tesorero o Secretario o Tesorero interino y el Presidente o Vicepresidente en blanco.

27. Que los libros, cuentas y documentos de la Compañía serán abiertos a la inspección de cualquier miembro del Consejo de Directores en cualquier tiempo; y

28. Que el Consejo de Directores puede con el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros alterar o enmendar estos reglamentos, pero ninguna alteración será hecha sin que sea propuesta en una Asamblea ordinaria del Consejo y considerada en la Asamblea ordinaria subsiguiente.

Se expide este certificado en cumplimiento del auto del Sr. Juez del Circuito de San Juan que recayó a la solicitud elevada por el Sr. Ramón Miller S., por recomendación del Sr. D. Jorge Mercado de Buenaventura, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto legislativo N° 2, de Enero de 1906.

Istmina, Abril 29 de 1907.

El Notario público,

Manuel L. Hurtado.

Como Secretario interino del Juzgado del Circuito de San Juan hago constar que el tres de Noviembre de mil novecientos seis se inscribió el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 2, del año citado, en cumplimiento del auto dictado el día 3 del citado Noviembre.

Istmina, 1º de Mayo de 1907.

Jesús Ma. Sánchez, Srío. interino.

El suscrito Alcalde Provincial de San Juan,

CERTIFICA:

Que las firmas de los Sres. Manuel L. Hurtado y Jesús M. Sánchez, Notario público y Secretario del Juzgado del Circuito de San Juan, respectivamente, que aparecen en las presentes diligencias en las fechas indicadas, son auténticas. Lo que certifico y firmo.

Istmina, Mayo 6 de 1907.

Gregorio García C.

Manuel J. Guzmán, Srío.

Certificado

En mi carácter de Notario público del Circuito de San Juan

CERTIFICO:

1º Que por escritura número tres de veintiocho de Enero de mil novecientos siete, que se encuentra en el Libro Protocolo de esta Notaría, se protocolizó, por orden del Señor Juez del Circuito, la escritura número cincuenta y cuatro otorgada en Buenaventura el cinco de Septiembre de mil novecientos seis.

2º Que dicha escritura contiene el poder que el Señor William E. Bruce, mayor de edad, natural de los Estados Unidos de América y de tránsito en el puerto de Buenaventura, en su carácter de Administrador de la Sociedad anónima denominada The Certigue Mining & Dredging Company, sustituye en el Señor Jorge Mercado, mayor de edad y vecino de Buenaventura para que represente dicha Sociedad en los términos de la Resolución adoptada por la Junta Directiva de la Compañía por la cual queda autorizado plenamente:

1º) Para hacer y ejecutar en nombre de la Sociedad algunos actos relacionados con ella, tales como la entrega y registro de todos los documentos que sean necesarios y propios para confirmar el traspaso a favor de la Compañía de los títulos de dominio de las propiedades compradas a José A. y Mízael Mayolo y a los herederos de Emilia Mayolo;

2º) Para firmar, otorgar y entregar todos y cualesquiera papeles, documentos y escrituras que sean necesarios con ese objeto incluyendo también la facultad de hacer cualquier cambio en la hipoteca otorgada como parte de pago del precio de compra, o en cualquiera otros papeles o documentos necesarios para hacer tales cambios; los dichos cambios incluirán entre otras cosas el derecho de cambiar la fecha y monto de los pagos, y de sustituir acciones de esta Compañía como pago en lugar de dinero efectivo;

3º) Para que en nombre y representación de esta Compañía entregue, registre o inscriba cualesquiera certificados y otros papeles y documentos;

4º) Para que firme y otorgue todos y cualesquiera documentos que sean necesarios y propios;

5º) Para asegurar el derecho y facultad de esta Compañía;

6º) Para transar y conducir los negocios de minería, dragado o cualesquiera otros negocios en la República de Colombia, Sur América, y

7º) Para si es necesario sustituya en cualquier otra persona o personas, en su lugar, para llevar a cabo y ejecutar los actos que se autorizan por la presente.

3º Que dicho poder le fué conferido al Señor William E. Bruce por los Señores Luis A. Groot y Frederick A. Bram el treinta y uno de Julio de mil novecientos seis ante el Señor Leopoldo D. Arrastía, Notario público del Estado de New York; y

4º Que dicho poder está certificado por el Cónsul General de Colombia en New York, bajo el número 451 el dos de Agosto de mil novecientos seis.

Se expide este certificado en cumplimiento del auto del Señor Juez del Circuito de fecha veintidos de Abril de mil novecientos seis que recayó a

la solicitud elevada por el Señor Ramón Miller S. por recomendación del Señor Jorge Mercado de Buenaventura, y de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo número 2 de 19 de Enero de 1906.

Istmina, Abril 29 de 1907.

El Notario público

Manuel L. Hurtado.

Como Secretario interino del Juzgado del Circuito de San Juan, hago constar que el día cinco de Febrero del presente año de mil novecientos siete se inscribió el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número tres (3), del año mencionado, en cumplimiento del auto dictado el cinco del citado Febrero.

Istmina, 1º de Mayo de 1907.

Jesús Ma. Sánchez.

El suscrito Alcalde Provincial de San Juan,

CERTIFICA:

Que las firmas de los Señores Manuel L. Hurtado y Jesús M. Sánchez, Notario Público y Secretario del Juzgado del Circuito de San Juan, respectivamente, que aparecen en las presentes diligencias en las fechas indicadas, son auténticas. Lo que certifico y firmo.

Istmina, Mayo 6 de 1907.

Gregorio García C.

Manuel J. Guzmán, Srío.

Certificado

En mi carácter de Notario público del Circuito de San Juan,

CERTIFICO:

1º Que en esta Notaría fue protocolizada por escritura número noventa y siete, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos seis, la carta del Gobierno de los Estados Unidos autorizando a la Sociedad de The Certigue Mining & Dredging Company para negociar, demandar y ser demandados, comprar, dirigir, convenir y transferir propiedad real y personal y gozar todos los derechos y privilegios concedidos a una Corporación privada bajo las leyes de el Estado de South Dakota, sujetándose a sus estatutos de incorporación y a todas las restricciones legales y responsabilidades inherentes.

2º Que dicha carta está refrendada por el Ministro de Estado y por el Encargado de Negocios de Colombia en Washington.

Se expide este certificado en cumplimiento del auto del Señor Juez del Circuito de fecha veintidos de Abril de mil novecientos seis que recayó a la solicitud elevada por el Señor Ramón Miller S. por recomendación del Señor Jorge Mercado de Buenaventura, y de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo número 2 de 19 de Enero de 1906.

Istmina, Abril 29 de 1907.

El Notario público,

Manuel L. Hurtado.

Como Secretario interino del Juzgado del Circuito de San Juan hago constar que con fecha de hoy se inscribió el anterior extracto en el libro respectivo bajo el número 4, del presente año, en cumplimiento del auto dictado el veintidos de Abril próximo pasado a petición del Señor Ramón Miller S.

Istmina, 1º de Mayo de 1907.

Jesús Ma. Sánchez.

El suscrito Alcalde Provincial de San Juan,

CERTIFICA:

Que las firmas de los Señores Manuel L. Hurtado y Jesús M. Sánchez,

Notario Público y Secretario del Juzgado del Circuito de San Juan, respectivamente, que aparecen en las presentes diligencias en las fechas indicadas, son auténticos. Lo que certifico y firma.

Istambul, Mayo 6 de 1907.

Gregorio García C.

Manuel J. Guzmán, Srta.

AVISO

En la Administración de Hacienda Nacional deben pagarse los derechos de minas que se adeuden por actividades anteriores a la creación de la Intendencia.

Quilbo, Mayo 22 de 1907.

El Administrador,

J. JARAMILLA A.

OTRO

Para evitar demora en los pagos, se advierte a los empleados y a los particulares que tengan que presentar nóminas ó cuentas de cobro a la oficina de la Intendencia para su reconocimiento, que tales documentos deben hacerse con absoluta limpieza, sin enmendaduras, rasqueras, ni entremetimientos y de conformidad con los modelos oficiales. En caso contrario serán rechazados.

El Jefe de la Sección de Hacienda.

A última hora

TELEGRAMAS

Ob.—Nº 171.—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, Junio 5 de 1907

Excelentísimo Presidente.—Bogotá.

Junta comerciantes y personas notables en vista su telegrama del 1.º fecha, manifestar conveniencia designar un comisionado especial que se entienda con S. E. en lo relativo a la explotación y monopolio platino a fin que Decreto que expídase en desarrollo ley favorezca de modo práctico principal y más beneficiosa industria del Chocó. El monopolio del comercio interior sería sumamente inconveniente y aun desastroso por ahora, no así el de la exportación que ocasionará alzas inmediatas de precio en el exterior con gran provecho del Tesoro Nacional.

ENRIQUE PALACIOS M.

Ob.—Bogotá, 8 de Junio de 1907.

Enrique Palacios.—Quilbo.

Respecto platino Gobierno propónese dejar enteramente libre explotación y comercio interior y desea hacer alzar precio metal por medio monopolio exportación y entenderse con Gobierno caso para que platino de ambos países lo venda en el exterior una sola entidad.

Si comercio esa región desea enviar un representante para acordar con Gobierno Decreto reglamentario ley, será muy bien recibido y para ganar tiempo, podrían designar algún individuo residente en esta capital, enviándole las instrucciones del caso.

REYES.

Auténtico.—Gómez E.

CABLEGRAMAS

Londres, Junio 7.—Fue elegido Director del Heperuvian Corporation el Presidente del Banco de Méjico, Mr. Alfredo Taylor, y del Banco de Sur América, Mr. F. W. Barron.

Budapest, 7.—El Emperador Francisco José llegó aquí para asistir a la celebración del jubileo de su coronación como Rey de Hungría.

Madrid, 8.—El Duque de Orleans y el Rey Alfonso han autorizado la boda de la Princesa Luisa con el Duque de Caserta.

Buenos Aires, 8.—El Senado aprobó, por una mayoría de seis votos, la elección de Villerosa como Senador por la Provincia de Corrientes. Esta elección significa la victoria del Presidente Uriburu y el triunfo del Gran Rey. Es probable que recorra una crisis ministerial.

El Ministro japonés piensa visitar varias veces Estados con el fin de estudiar las probabilidades de una emigración japonesa.

New York, 8.—En última reunión de comercio, Mr. Rouse, Secretario de Comercio de los Estados Unidos, emitió el concepto de que el servicio del Sullán debía ser suplementado con un establecimiento de un cuerpo de adjuntos.

París, 9.—Anuncia un despacho de Londres que veinte vapores recientemente comprados por el Lloyd brasileño están listos para zarpar con rumbo a este país.

Bombay, 9.—Un ciclón pasó ayer por Ruvutsey; varios vapores fueron arrojados a la playa. Casi todos los edificios fueron convertidos en ruinas.

New York, 9.—Se sabe de buena fuente que el conflicto entre los Estados Unidos y el Japón, aunque en calma momentánea, es recio.

Ténez, 10.—Un buque sorprendido.

París, 10.—Santos A. Dumont se ha escapado milagrosamente de perecer cuando se disponía a ensayar su buque aéreo.

Constantinopla, 10.—Un terremoto ha destruido la aldea de Sara, que queda cincuenta millas al Este del Jann.

Panamá, 11.—Las excavaciones verificadas en Culebra en el mes de Mayo ascendieron a 500 yardas, lo que significa una disminución de un quinto por ciento en relación con el cómputo de Abril, lo que se debe a las lluvias y a la interrupción de los trabajos por la huelga de los empleados.

Buenos Aires, 11.—Los hacendistas de los ferrocarriles han convenido en someterse a la decisión de Arbitros.

Shanghai, 11.—El caso de la interrupción se encuentra en Amsó, y aunque fueron depurados los cabecillas, éstos lograron escapar, mataron al Prefecto de Guanán y otros funcionarios, retuvieron en rehenes al Magistrado local y, envilecidos con esto, reunieron 4,000 hombres y amenazaron Shanghai. Pero fuertes destacadas de Camión les presentaron combate y los derrotaron caudandoles 600 bajas, aunque no lograron dispersarlos, pues se reorganizaban activamente. Los revolucionarios son los abanicos blancos, fuerte banda que tiene su asiento en Tónán; no es hostil a los extranjeros sino a la actual dinastía. El caudillo es un chino educado en el Japón.

Tokio, 11.—El principal jefe de la agitación en este país es el conde Olinya, quien ha inspirado varias editoriales exaltadas en los periódicos progresistas.

Guatemala, 11.—A pesar del gran número de tropas concentradas en esta ciudad, se están tomando precauciones extraordinarias.

Copenhague, 11.—Se dice en los círculos allegados a la corte que el Kaiser piensa irse con el Zar durante su próxima gira por Escandinavia.

Prén, 11.—En la mañana de hoy salieron de aquí para París, por tren, tres automóviles franceses, uno holandés y otro italiano.

Sampetersburgo, 11.—El proyecto de ley de Ansiria, fue aprobado en la Duma por 260 votos contra 162.

Londres, 11.—El Rey y la Reina de Dinamarca visitaron la ciudad y fueron festejados en Walsall.

Rinjancity, 12.—El Diario del Comercio anuncia que ha fracasado el empréstito soler café.

Londres, 12.—Se ha promulgado un decreto que establece un Gobierno autónomo y responsable en la colonia del río Orange, exactamente igual al del Transvaal.

Madrid, 12.—La Reina Victoria asistió ayer a un todoma en la capilla de palacio. Se presentó llevando a su hijo en los brazos.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 47

1907

del Poder Judicial

(COMUNICADO)

1907

Del procedimiento para la aplicación de las penas.

Art. 50. Cita de la resolución dictada por el Tribunal de lo Criminal y lo Penal.

Art. 51. Cita de la resolución que admite la pena de prisión y de la que declara la nulidad de la sentencia.

Art. 52. De esta resolución se dará aviso inmediatamente por telégrafo al Ministerio de Gobierno.

Art. 53. La pena impuesta por el Gobierno se levantará inmediatamente a cabo, si luego la de suspensión del período y se aplicare a los delincuentes en virtud de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 13, 15 y 18 del artículo 52. En los demás casos deberá aguardarse la decisión del respectivo Tribunal.

Art. 54. De la resolución dictada por el Gobernador se sacará una copia que se le entregará al penado al tiempo de hacerse la notificación de aquella.

Art. 55. Si la notificación no pudiere hacerse personalmente al penado, se surtirá al día siguiente de dictada la providencia del Gobernador, por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en la puerta del establecimiento en donde se hubiere efectuado la producción.

Art. 56. Cuando la persona penada no resida en la capital del Departamento, la notificación personal ó por edicto se hará por la primera autoridad política del lugar donde la publicación se hubiere efectuado, veinticuatro horas después de contada la resolución del Gobernador, comunicación que precedentemente se hará por telégrafo.

Art. 57. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, más el término de la distancia, puede el penado ocurrir por medio de un memorial hecho en papel común al Tribunal del Distrito Judicial donde se haya efectuado la producción, alegando las razones que a su juicio existan para combatir la resolución del Gobernador y pedir que ésta sea revocada ó reformada.

Art. 58. Recibida en el Tribunal la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Corporación sorteará dos miembros de ella, dentro de veinticuatro horas, y bajo su presidencia se celebrará, por pluralidad de votos, el Magistrateo que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación deba presentar, forzosamente, los documentos respectivos, el proyecto por medio del cual se confirme, reforme ó revoque la resolución del Gobernador, proyecto que será acogido ó rechazado por mayoría de votos.

Art. 59. En ningún caso la comisión del Tribunal dejará transcurrir más de setenta y dos horas después de reparte el negocio, en haber comunicado al Gobernador la decisión acordada, copia de la cual se facilitará, además, al interesado en caso de ser solicitado.

Art. 60. La decisión del Tribunal se notificará en los términos del artículo 53.

Art. 61. Cuando la decisión del Tribunal no fuere conforme con la del Gobernador, puede éste reconsiderarse con lo decidido por aquél, ó bien ocurrir dentro de las veinticuatro horas con lo actuado ante el Ministro de Gobierno.

Art. 62. Cuando la resolución del Gobernador deba levantarse inmediatamente a cabo, no tendrá el penado derecho a reclamar indemnización de daños y perjuicios, aunque esa reclamación sea revocada ó reformada.

Art. 63. Resueltos en el Ministerio de Gobierno los documentos de que habla el artículo 51, resolvió el negocio en el término señalado en el artículo 50, y comunicará su decisión inmediatamente al Gobernador.

Art. 64. Cuando el Tribunal respectivo no decidiera de la actuación dentro de los términos señalados en los artículos 58 y 59, se presentará que agreda la resolución dictada por el Gobernador. A la persona penada queda su caso para el término de veinte y cuatro horas, por lo demás, ante la Corte Superior, la cual, en vista de los documentos y comparecencia de hecho que se demuestran, decidirá, dentro de los cuarenta días subsiguientes al recibo de la queja, y de los documentos que deben acompañarse, una multa de diez a cincuenta pesos, o no, de la cual serán solidariamente responsables los funcionarios que hubieren actuado en contrario.

La resolución de la Corte será comunicada dentro del término que al Escrito General de la República y a la respectiva oficina nacional de Hacienda, según se usara, para que le multa se haga efectiva.

Art. 65. En los casos de los artículos 41, 43 y 44, las comunicaciones se harán por telégrafo.

Art. 66. Cuando se debiere recurrir en reprobación ó en queja, o en cualquiera de las providencias de las autoridades judiciales, no podrá procederse sino en virtud de queja fundada en el respectivo Poder.

Art. 67. Las penas de que tratan los artículos 21, 24 y 25 sólo podrán imponerse

si la petición del interesado, previa comprobación del hecho que las motivó.

Art. 68. Si el Ministerio de Gobierno y el Gobernador respectivo hubieren resuelto simultáneamente en lo que les corresponde sobre algunas de las contravenciones al presente Decreto, prevalecerá la resolución del Ministerio.

Art. 69. El Ministerio de Gobierno, por medio de resolución motivada, puede prohibir la publicación de determinados publicaciones periódicas dentro del territorio nacional.

Art. 70. El hecho de poner en circulación las publicaciones prohibidas de que trata el artículo precedente dará lugar a la imposición de una multa de cinco a cincuenta pesos, o a una pena que decretará el Ministerio de Gobierno.

Artículo VII

Disposiciones varias.

Art. 71. Las expresiones se dice, se asegura, corre el rumor ó otras semejantes, se considerarán, para los efectos legales, como afirmaciones personales categóricas hechas por el responsable de la respectiva publicación.

Art. 72. En todo negocio ó litigio civil ó criminal los Jueces y Magistrados pueden prohibir las publicaciones de determinados documentos del proceso, y esto sólo en razón a su moralidad. Prohíbese asimismo dar cuenta de las deliberaciones privadas ó secretas, ya sea de los jurados, ya de los Tribunales de Justicia, y también de las Asambleas departamentales y Cámaras legislativas.

Art. 73. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos oro, que decretará el Juez ó Magistrado que haya presidido las deliberaciones privadas ó secretas, ya sea de los jurados, ya de los Tribunales de Justicia, y también de las Asambleas departamentales y Cámaras legislativas.

Art. 74. Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con una multa de cinco a veinte pesos oro, que decretará el Juez ó Magistrado que haya presidido las deliberaciones privadas ó secretas, ya sea de los jurados, ya de los Tribunales de Justicia, y también de las Asambleas departamentales y Cámaras legislativas.

Art. 75. En todo negocio civil la sentencia que recaiga podrá ser publicada. En los asuntos criminales puede publicarse la sentencia ó el auto de sobreseimiento.

Art. 76. Es prohibido abrir ó anunciar públicamente suscripciones destinadas al pago de multas impuestas en virtud del presente Decreto, y los autores del anuncio y el propietario y el director del periódico, en que se haga sufrirán por tal hecho una multa de diez a cien pesos oro.

Art. 77. Por disposición de una Cámara ó Asamblea, ó de sus respectivos Presidentes, podrá el Ministerio de Gobierno ó el Gobernador respectivo decretar la pena de cinco a veinte pesos oro de multa contra cualquiera de los individuos de que trata el artículo 13, cuando en la relación de las sesiones de las Cámaras ó Asambleas se ocurra en reiteradas y repetidas sujeciones substanciales.

Art. 78. El presente Decreto deberá insertarse en todos los periódicos que se editan en el territorio de la República, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial; la inserción deberá hacerse ocupando, por los meses, dos columnas del respectivo periódico, hasta su conclusión.

Los periódicos que en adelante se funden quedan sujetos a lo aquí preceptuado.

Art. 79. La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior sujeta al propietario y al director del periódico a una multa de diez a cincuenta pesos oro.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre penas contrarias al presente Decreto, el cual empezará a regir en esta capital el mismo día de su publicación en el Diario Oficial, y en el resto de la República quince días después.

Publicados y ejecutados.

Dado en Bogotá, a 13 de Septiembre de 1907.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, D. EUGENIO DE ANGULO.—El Ministro de Hacienda y Tesoro, TOMÁS VALBUENA.—El Ministro de Guerra, MARIANO M. SANCHEZ.—El Ministro de Instrucción Pública, empujando del Despacho de Relaciones Exteriores, J. M. DE LA CRUZ.—El Ministro de Obras Públicas, E. DE P. MARIANO.

AVISO

En la Administración de Hacienda Nacional del Chocó se vende la Revista Oficial de la Intendencia a razón de \$ 0,10 el número suelto.

IMPRESA E. REY.—QUIBDO.

4º Las resoluciones dictadas por el Jefe del Cuerpo, todas sobre medidas correccionales de Policía, se han llevado a efecto con la aprobación del Sr. Inspector General de la Gendarmería.

5º Los gastos que ocasiona el Cuerpo de mi mando, son trescientos veinticinco pesos (\$ 325) oro cada mes por sueldos y material, no incluyendo gastos de comisiones. La presencia de la Gendarmería y su acción eficaz ha hecho cesar casi por completo la criminalidad; las riñas tan frecuentes en este lugar y en los Distritos de la Provincia, en épocas anteriores, según informes, en que no imperaba si no la ley del más fuerte, hoy son muy raras; la moralidad renace en todo sentido; los juegos prohibidos, la embriaguez, casi se han extirpado en esta ciudad con excepción lamentable de los Sres. Angel Arriaga y Erasmo S. Rengifo que no dejan el uso del licor y con quienes me veré en la necesidad de usar medidas fuertes para lograr que abandonen ese degradante vicio.

6º La medida que en mi concepto debe adoptarse para que los efectos de la Gendarmería sean más inmediatos y benéficos, es aumentar el personal de ella.

Dios guarde á Ud.

Marco A. Lopez A.

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Jefatura de la 12ª Sección de la Gendarmería Nacional.—Istmina, Junio 4 de 1907.

Señor Secretario General de la Intendencia. Quibdó.

Cumplo con el deber de dar respuesta á su atenta nota oficial de fecha 31 de Mayo último distinguida con el número 558, rindiendo el informe que en ella me pide relacionado con la Gendarmería de este lugar; hélo aquí:

1º El personal de la 12ª Sección de la Gendarmería acantonada aquí, es el siguiente: Un Inspector; un Jefe de Sección, y 10 Gendarmes de 2ª clase.

2º El local que ocupa la Sección es del Municipio, está en mal estado, no tiene condiciones higiénicas por su mala situación ni presta comodidad alguna; no hay mobiliario ni en el cuartel de la Sección ni en la oficina, pues aunque se ha solicitado la provisión de él por varias veces no se ha logrado, hay en servicio una mesa y dos asientos tomados en préstamo. Las personas que vienen á este Despacho á dar algunas querrelas permanecen paradas por todo el tiempo que dure el acto. El armamento de la Sección es Remington común en mal estado, sin baquetas, portarifes ni cinturones.

3º La conducta de los Gendarmes es de resignación, sufrimiento, abnegación, obediencia, respeto y actividad: con trabajo se encontrarán tantas condiciones reunidas en las demás Secciones de la Gendarmería. El servicio que prestan y han prestado, bien puede considerarse impregnado de las virtudes antedichas. La disciplina que se ha establecido es la militar, según preceptos consignados en los reglamentos que ha organizado la Gendarmería.

4º Se han dictado 19 resoluciones en asuntos de Policía, las cuales se han cumplido sin la aprobación del Sr. Inspector de esta Sección por dos razones: la primera porque no hay disposición alguna que prevenga á los Jefes de Secciones someter sus decisiones á la jurisdicción del Señor Inspector sino en caso de apelación para ante la Intendencia; y la segunda, porque la creación del Inspector de esta Sección sólo se reconoció á mediados de Abril próximo pasado.

5º El gasto ocasionado por esta Sección desde el primero de Abril en que se dió de alta como Inspector al Sr. Alcalde Provincial, por orden de la Comandancia General de la Gendarmería Nacional, comunicada por el Jefe de la Sección 11ª en oficio No 97 de 13 de Abril último, asciende á \$ 300 oro así:

Sobresueldo del Inspector (mensual) \$ 20
Sueldo del Jefe de Sección (id) " 50
Sueldo de 10 gendarmes á \$ 23 cju " 230

Suma, oro.....\$ 300

Antes del primero de Abril el gasto era de doscientos ochenta pesos oro mensuales. La presencia de la Sección 12ª de la Gendarmería ha sido benéfica para el desarrollo moral de esta sociedad, pues los de-

litos y abusos han disminuido considerablemente; prueba de esto es que en los meses de Abril y Mayo últimos no tuvo mayores exigencias esta oficina para castigar contravenciones de Policía. Los juegos de suerte y azar han desertado de las filas sociales y los casos de embriaguez en las gentes son raros.

6º Las medidas que en mi concepto deben adoptarse para estimular las virtudes de los gendarmes y hacer más benéfico en el porvenir el servicio de éstos son las siguientes: 1ª Estimular á los gendarmes con el cumplimiento de los deberes que el mismo Gobierno se ha impuesto con la Gendarmería; 2ª Darle aquí verdadero carácter de Gendarmería Nacional á las secciones haciendo desaparecer de los gendarmes los caracteres de hombres comunes para convertirlos en agentes dignos de un Gobierno serio, honrado, justo y paternal. Creo también que para que los efectos de la Gendarmería sean más eficaces debe abrirseles á los jefes de secciones un horizonte jurisdiccional más amplio, es decir, no debe restringirse su acción á lo preceptuado en los artículos 6º y 7º del Decreto No 92 de 5 de Marzo último, ni á lo que determina el Reglamento de la Gendarmería Nacional, sino que los jefes de secciones en los distintos lugares de sus acantonamientos, deben conocer de todas las contravenciones de Policía, excepción hecha de aquellas que se ventilan sobre intereses y derechos entre particulares, que requieren un procedimiento civil más en armonía con la jurisdicción municipal; esto con el objeto de aliviar á los Alcaldes de la pesada carga de su empleo, particularmente á los provinciales.

Pídole al Sr. Secretario mis excusas por la deficiencia que en este informe note. Dios guarde á Ud.

Sebastián Díaz E.

EXPORTACION

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Alcaldía Provincial de Atrato.—No 102.—Quibdó, Mayo 9 de 1907.

Sr. Secretario General.—E. S. O.

Tengo el honor de avisar á usted que en el vapor "Diego Martínez" que zarpó de este puerto para el de Cartagena, el comercio de esta ciudad exportó lo siguiente:

- 3,356½ castellanos de oro.
- 1,885½ " de platino.
- 3,496 kilos de caucho.
- 800 " de cacao.
- 40 " de lana vegetal.
- 156 " de cueros de venado.
- 400 " de maderas.
- 42 " de tabaco.
- 81,156 pesos billetes nacionales.
- 170 damajuanas vacías.
- 5 bl. costales para empaques.

Dios guarde á usted.

MANUEL Mª LOZANO.

EDICTO

El Juez 2º Suplente del Circuito de San Juan

HACE SABER:

Que por auto de esta misma fecha se ha resuelto notificar judicialmente al Sr. Adolfo Vogt, súbdito alemán, cuya residencia se ignora, la determinación que el Presidente de las minas denominadas "María Inés," "La Tello" y "Santa Bárbara", ha tomado de emprender el laboreo de ellas, para lo cual exige el contingente que á dicho Sr. Vogt corresponde y que debe pagar en los cinco primeros días de cada mes.

Para hacer esta notificación al Sr. Vogt se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado por el término de sesenta días y se dispone su publicación en la Revista Oficial de la Intendencia.

Istmina, Mayo 29 de 1907.

El Juez 2º Suplente del Circuito,

Jesús Ma. Sánchez.

Por el Secretario el oficial escribiente,

J. A. Salazar G.

Avisos oficiales

Certificado

DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD

The Cértigue Mining & Dredging Company.

CERTIFICADO

En mi carácter de Notario público del Circuito de San Juan,

CERTIFICO:

1º Que en esta Notaría fue protocolizada por escritura número noventa y siete, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos seis, la Escritura constitutiva de la Sociedad anónima denominada "The Cértigue Mining & Dredging Company", otorgada el dos de Mayo de mil novecientos seis, escrita en inglés y vertida al castellano por los señores Daniel C. Stapleton y Eduardo Ferrer, nombrados intérpretes en auto del Sr. Juez primer suplente del Circuito de San Juan que recayó á la solicitud del Sr. Jaime Castillo, apoderado sustituto del Sr. Jorge Mercado, de Buena Ventura, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos seis;

2º Que el nombre de la Sociedad es como se ha expresado: The Cértigue Mining & Dredging Company;

3º Que la oficina principal de negocios de la Compañía quedará radicada en la ciudad de Jersey City, condado de Hudson, Estado de New Jersey, oficina mayor en Pierre, S. D.

4º Que las empresas ó negocios que la Sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, son como sigue:

a) Comprar, tomar, arrendar, ó adquirir de otra manera, algunas minas, derechos de minas ó tierras metalíferas y los intereses que ellas contengan y explotar, trabajar, ensayar, desarrollar y hacer provechosas las mismas.

b) Moler, lograr, conseguir, extraer, percibir, arreglar, refinar, amalgamar, manipular y preparar para el mercado el mineral, metal y sustancias minerales de toda clase, y fomentar cualesquiera otras operaciones metalúrgicas que sean conducentes á los propósitos de la Compañía.

c) Comprar, vender, fabricar y negociar minerales, establecimientos, maquinarias, útiles, comodidades, provisiones y cosas capaces de ser usadas en conexión con las operaciones metalúrgicas ó requeridas por los trabajadores y otros empleados de la Compañía.

ch) Construir, sacar, sostener, adelantar, administrar, trabajar, gobernar y dirigir caminos, vías, tranvías, caminos de hierro, puentes, pilas, acequias, acueductos, muelles, hornos, sierras, útiles de triturar, útiles hidráulicos y eléctricos, fábricas, almacenes, buques y demás objetos y comodidades que puedan necesitarse directa ó indirectamente en relación con alguno de los propósitos de la Compañía, y contribuir, auxiliar, ayudar ó tomar parte de otra manera en alguna de sus operaciones.

d) Transportar efectos, mercancías ó otros materiales por tierra ó agua y todo lo que en cualquier forma cause gastos de flete en general, expresos, entregas ó negocios de transporte; comprar, negociar, cambiar, arrendar ó adquirir de otra manera algunas tierras ó intereses de ellas; levantar y construir casas, edificios ó obras de cualquier clase en algunas de las tierras de la Compañía ó en otras tierras, y reedificar, ampliar, reformar y adelantar casas existentes, establecimientos ó obras que haya en ellas; transmutar y apropiarse tales tierras á caminos, calles y otras avenidas, y en general traficar y adelantar las propiedades de la Compañía ó otra propiedad, vender, arrendar, alquilar, hipotecar ó disponer de otra manera de las tierras, casas, edificios,

herencias y otras propiedades de la Compañía; construir embarcaciones, carros, edificios, muebles, diques y estribos de puentes; establecer y manejar líneas telegráficas y telefónicas y líneas para conducir electricidad; poner y manejar cañerías; celebrar ó contraer compromisos que tengan relación con esas empresas; adquirir, usar, vender y conceder licencias con derecho de patente; negociar, recibir, celebrar y reconocer compromisos, hipotecas, bonos, pagarés, acciones de capital social y otras seguridades, obligaciones, contratos y pruebas del estado de deudor de alguna corporación pública, privada ó Municipal ó del Gobierno de los Estados Unidos ó de algún Estado de ellos ó de algún país extranjero; recibir, colectar y disponer de los intereses, dividendos, rentas que procedan ó estén fundadas en algunas de las obligaciones, hipotecas, vales, bonos ó cédulas, acciones de capital social, seguridades, obligaciones, contratos, pruebas del estado de deudor y de otra propiedad tenida ó poseída por ellos, y ejercer respecto de tales títulos, hipotecas, vales, bonos ó cédulas, acciones de capital social, seguridades, obligaciones, contratos, pruebas del estado de deudor y de otra propiedad alguno ó todos los derechos, facultades y privilegios de las personas poseedoras de eso, incluyendo el de votación sobre las acciones así tenidas, hacer alguno ó todos los actos y cosas tendientes á acrecentar el valor de la propiedad en cualquier tiempo tenida por la Compañía; á emitir bonos y asegurar los mismos con prendas ó instrumentos públicos, fideicomisos ó hipotecas sobre el todo ó parte de la propiedad tenida por la Compañía, y vender ó empeñar tales bonos para objetos de la misma Compañía, siempre y cuando el Consejo de Directores lo determine; y en la promoción de éstos dicha sociedad de negocios arrienda, compra, maueja, vende, asigna, transfiere, hipoteca ó traspasa la propiedad real y personal de algún nombre ó naturaleza, ambos dentro y fuera del Estado de New York, South Dakota y en cualquier parte del mundo, y tendrá también poder para conducir sus negocios en todos sus ramos y tener una ó más oficinas en cualquier otro Estado y en cualquier país extranjero y especialmente en el Estado de New York; construir, ejecutar, llevar á cabo, equipar, adelantar, trabajar, desarrollar, administrar, manejar, ó gobernar en el Estado de New York ó en cualquier otro lugar de los Estados Unidos ó de algún país extranjero, trabajos públicos, mejoras y conveniencias de toda especie, incluyendo ferrocarriles, carrileras para vehículos (sean movidos por vapor, electricidad, bestias ó otra fuerza) agua, gas, trabajos eléctricos, túneles, puentes, viaductos, canales, hoteles, muelles, estribos de puente y del mismo modo cualquier trabajo de provecho interno ó utilidad ó uso público y también mejoras generales, incluyendo cañerías, desecación, agua, gas, luz eléctrica y empresas telegráficas y telefónicas y obras de abastecimiento de almacenes, mercados, escuelas, instituciones educacionistas públicas y toda otra obra ó conveniencia de utilidad pública; construir, ejecutar, llevar á cabo, equipar, adelantar, trabajar, dirigir, administrar, engrandecer fábricas, parques, iglesias, cementerios, crematorios, librerías, hospitales, talleres, almacenes y obras públicas y privadas de toda clase en la propiedad de dicha Compañía en New York y cualquier otro lugar, las cuales se calcule que eleven directa ó indirectamente el valor de cualquier propiedad en que esté interesada la Compañía, y en general, fomentar negocios, sean de manufactura ó de otra clase, que puedan ser puestos convenientemente en conexión con algunos de los objetos de la Compañía.

e) Establecer, auxiliar, engrandecer ó ayudar en alguna otra forma cualesquiera instituciones, asociaciones, clubs y comodidades en beneficio de alguna persona ó personas, propiedad ó propiedades en las cua-

les la Compañía esté o pueda estar interesada y proveer por su bienestar en la forma que la Compañía lo crea conveniente, y dar ó pagar dinero para estos fines ó alguno de ellos.

f) En general, hacer toda clase ó naturaleza de negocios (excepto los de banca y seguro) lo mismo dentro que fuera del Estado de New York ó South Dakota, ó en ambos.

5º El monto del capital social es de tres millones de dollars (\$3,000,000.00) suma que se estima y está como fondo común.

6º Que el número de acciones de que constará el capital social es de seiscientos mil (600,000), cada una por valor de cinco dollars (\$5.00).

7º Que su duración será de veinte años.

8º Que el número de sus Directores será de tres.

9º Que los nombres y direcciones por correo de los Directores en el primer año son como sigue:

Nombres.	Direcciones.
Elmer B. Langdon.—79 Lafayette Ave Brooklyn New York.	
John M. Felts.—6 W. 66th St. New York, N. Y.	
John A. Holmes.—Pierre. South Dakota.	

10. Que los nombres y direcciones por correo de los suscriptores del certificado y lista del número de acciones del capital social que está comprometido á tomar cada uno de ellos en dicha Compañía son los siguientes:

Nombres.	Direcciones por correo y número de acciones.
Elmer B. Langdon.—79 Lafayette Ave Brooklyn New York.	
John M. Felts.—6 West 66th St. N. Y. City.	
John A. Holmes.—Pierre. South Dakota.	

Se expide este certificado en cumplimiento del auto del Sr. Juez del Circuito, de fecha veintidós de Abril de mil novecientos seis, que recayó á la solicitud elevada por el Sr. Ramón Miller S., por recomendación del Sr. Jorge Mercado de Buenaventura, y de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo número 2 de 19 de Enero de 1906.

Istmina, Abril 29 de 1907.

El Notario público,

Manuel L. Hurtado.

Como Secretario interino del Juzgado del Circuito de San Juan hago constar que el tres de Noviembre de mil novecientos seis se inscribió el anterior extracto en el libro respectivo, bajo el número 1, del año citado, en cumplimiento del auto dictado el día 3 del citado Noviembre.

Istmina, 1º de Mayo de 1907.

Jesús Ma. Sánchez,
Srío. interino.

El suscrito Alcalde Provincial de San Juan,

CERTIFICA:

Que las firmas de los Sres. Manuel L. Hurtado y Jesús M. Sánchez, Notario público y Secretario del Juzgado del Circuito de San Juan, respectivamente, que aparecen en las presentes diligencias en las fechas indicadas, son auténticas. Lo que certifico y firmo.

Istmina, Mayo 6 de 1907.

Gregorio García C.

Manuel J. Guzmán, Srío.

Certificado

DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

The Cértigue Mining & Dredging Company.

CERTIFICADO

En mi carácter de Notario público del Circuito de San Juan,

CERTIFICO:

1º Que en esta Notaría fueron protocolizados por escritura número noventa y siete, de fecha treinta de Octubre de mil no-

vecientos seis, los Estatutos de asociación de la Compañía anónima denominada The Cértigue Mining & Dredging Company otorgada el dos de Mayo de mil novecientos seis, escritos en inglés y vertidos al castellano por los Sres. Daniel C. Stapleton y Eduardo Ferrer, nombrados intérpretes en auto del Señor Juez primer Sapiente del Circuito de San Juan que recayó á la solicitud del Señor Jaime Castillo, apoderado sustituto del Señor Jorge Mercado, de Buenaventura, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos seis.

2º Que el título de la Corporación es: The Cértigue Mining and Dredging Company;

3º Que la principal Oficina estará en 13 Exchange Place en la ciudad de Jersey City, en el Estado de New Jersey.

4º Que el sello de asociación de esta Compañía será de forma circular y tendrá inscritos en él el nombre de la Corporación y el año de su creación: 1,905. Ese sello debe ser fijado en todo instrumento que los empleados de esta Compañía hayan autorizado crear en nombre y bajo el patrocinio de la Corporación, sello que significa que dicho instrumento es propio, apropiado y necesario.

5º Que los negocios de la Corporación serán dirigidos por un Consejo de once Directores que serán en todo tiempo accionistas y tendrán empleo durante un año y hasta que otros sean elegidos y calificados en su lugar. Si el cargo de algún Director quedare vacante por causa de muerte, renuncia ó tacha, los Directores restantes elegirán por mayoría de votos un sucesor que ejercerá el cargo durante el resto del periodo. El número de Directores podrá ser aumentado por el voto unánime de los once miembros del Consejo Directivo, y los estatutos reformados de acuerdo con las leyes de South Dakota. Cualquier Director podrá ser removido con el voto de las tres cuartas partes del Consejo íntegro de Directores.

6º Que la Asamblea de accionistas se reunirá el tercer lunes de Enero de cada año en la Oficina principal de la Compañía en la ciudad de Jersey City, N. Y., á las once a. m. y elegirá por votación plural con 'balotas' once Directores que sirvan durante un año hasta que sus sucesores sean elegidos, escogidos y calificados, estando cada accionista facultado para personalmente ó por apoderado consignar un voto por cada acción de capital social subsistente registrada en su nombre en los veintinueve días anteriores á la clausura de los libros de traspaso de la Compañía y para la transacción de cualesquiera otros negocios con cuyo objeto puede venir antes de la Asamblea.

Una mayoría del importe del capital social en manos de los accionistas, será requisito para constituir quorum en la elección de Directores ó la transacción de otros negocios. La inscripción en tal elección se abrirá á las once a. m. y se cerrará á las doce m., á menos que el total de los accionistas estén presentes en persona ó por apoderado y hayan votado más temprano, ó á menos que todos los accionistas desistan de esta formalidad por escrito. Si el quorum no se obtiene en el tiempo y lugar anotados, aquellos que estén presentes podrán levantar la sesión de vez en cuando hasta que la Asamblea esté regularmente constituida. El aviso del tiempo y lugar de dicha Asamblea anual se dará por correo no menos de diez (10) ni más de veinte (20) días antes de la Asamblea á cada accionista en su última dirección postal conocida, ó en la dirección que conste en el registro ó otros documentos de la Corporación, pero dicha Asamblea podrá reunirse, sin embargo, sin previo aviso, siempre que se desista de darlo y que el hecho sea tomado y aprobado por escrito por todos los accionistas ó por sus Agentes allí autorizados. Las Asambleas especiales de accionistas serán convocadas por el Secretario, comunicando un aviso por correo, por lo menos cinco días antes de la fecha de dicha Asamblea á los accionistas que figuren en el registro ó su última dirección postal conocida, á petición por escrito ó por el voto de la mayoría del Consejo de Directores ó á solicitud por escrito de los accionistas que figuren en el registro y que posean la mayor parte del total del capital social íntegro de la Compañía.

7º Que las Asambleas ordinarias de los Directores se reunirán mensualmente en la oficina de la Compañía en N. Y. por

orden del Consejo de Directores ó en otro lugar, en el día y la hora fijada por el Consejo. El aviso de tal Asamblea será comunicado por correo á cada Director por el Secretario, por lo menos dos días antes. Las otras Asambleas de los Directores tendrán lugar á excitación del Presidente ó cualesquiera dos Directores dando oportuno aviso personalmente ó por correo á cada Director. Una Asamblea de Directores podrá tener lugar en cualquier tiempo sin avisar si todos los Directores están presentes. Una mayoría del Consejo de Directores en una Asamblea debidamente reunida será necesaria y suficiente para constituir quorum para la transacción de negocios y los actos de una mayoría de los Directores presentes en una Asamblea en la cual haya quorum serán los actos del Consejo de Directores. Si en una Asamblea regular ó regularmente convenida no constituyen quorum los Directores presentes, se podrá por una mayoría de votos diferir dicha Asamblea, de vez en cuando.

8º Que el Consejo de Directores tendrá facultad de elegir ó designar todos los empleados y los Comités necesarios, de emplear agentes, factores, escribientes y trabajadores y fijar su remuneración, señalar sus deberes, hacer, alterar, enmendar y rescindir cualesquiera reglamentos de esta Sociedad sin el asentimiento ó voto de los accionistas en el particular; fijar el total que debe reservarse como capital de trabajo y autorizar y hacer que sean otorgadas las hipotecas y derechos de retención sobre la propiedad real y personal de la Corporación con el consentimiento escrito y de acuerdo con el voto de los tenedores de la mayor parte del capital social emitido; los Directores tendrán poder y autoridad para vender, asignar, transferir ó dispartar de otra manera de la propiedad total de esta Corporación; determinar de vez en cuando cómo y en qué término, á qué horas y en qué lugares y bajo qué condiciones y reglas serán abiertos á la inspección de los accionistas las cuentas y libros de la Corporación ó algunos de ellos; repudiar cualesquiera empleados sin previo aviso, ó sobre aviso de acuerdo con el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo á cualquier oficial, y generalmente manejar, ejercer dominio y dirigir todos los asuntos de la Compañía.

9º Que los Directores, como tales, no deben ganar ningún sueldo fijo por sus servicios, pero por Resolución del Consejo podrá concedérseles hasta diez dollars por su asiduidad en cada Asamblea ordinaria ó especial del Consejo, si están presentes á la lista y permanecen hasta lo último, si no se han excusado. A los miembros de cualquiera de los Comités permanentes ó especiales, podrá concedérseles igual remuneración para asistir á sus respectivas Asambleas. A los Directores puede hacérseles una remuneración adicional por los servicios especiales que presten.

10. Que el Consejo de Directores en su Asamblea ordinaria en el mes de Enero de cada año designará dos personas mayores de edad que obren como Inspectores y dirijan la elección de Directores para la próxima elección anual de accionistas. Los inspectores de elección no podrán ser elegidos para el empleo de Director. Si algún Inspector electoral deja de asistir á la elección, un sucesor puede ser designado por los accionistas presentes.

11. El orden de negocios en las Asambleas del Consejo de Directores será el siguiente:

- Habiendo quorum de presente, el Presidente llamará al Consejo á sesión.
- Se leerá el acta de la última Asamblea y será considerada y aprobada si no hay enmendaturas.
- Informes de los empleados de la Compañía.
- Informes del Comité.
- Negocios pendientes.
- Negocios varios.
- Nuevos negocios.

12. Los oficiales de la Compañía serán: Un Presidente, dos Vicepresidentes, Tesorero, Secretario, Gerente de minas y cualquier otro empleado que pueda ser elegido ó designado de vez en cuando por el Consejo de Directores. Una misma persona puede ejercer el cargo de Secretario y Tesorero y el de Vicepresidente y Gerente de minas.

13. Que los Directores por mayoría de

votos por balotas elegirán un Presidente, dos Vicepresidentes de entre el número de ellos, así como también elegirán Secretario, Tesorero, Gerente de minas y cualesquiera otros oficiales que juzgue necesarios. El cargo de Secretario y Tesorero podrá ser ejercido por la misma persona y el abogado de la Corporación puede tener otros empleos ó cargos, unos y otros por elección ó designación de los Directores.

14. Que serán deberes del Presidente: presidir todas las Asambleas del Consejo de Directores, hacer guardar el orden y promover el despacho pronto y eficiente de los negocios y ver de que todas las órdenes y resoluciones del Consejo sean debidamente cumplidas; celebrar contratos y convenios autorizados por el Consejo; firmar los certificados de acciones; guardar en segura custodia el sello de la Compañía y al ser autorizado por el Consejo fijar el mismo en cualquier instrumento cuando así lo requiera, el cual sello será siempre acreditado por las firmas del Presidente y el Secretario ó el Tesorero. El tendrá la Superintendencia general y dirección de todos los demás oficiales de la Corporación y verá que ellos llenen debidamente sus deberes. Suministrará un informe completo de las operaciones de la Compañía durante el año y el estado de sus negocios, el día 31 de Diciembre, á los Directores en sus Asambleas ordinarias en Enero y á los accionistas en su Asamblea anual en el mes de Enero de cada año, y de vez en cuando informará á los Directores de todos los asuntos que estén en su conocimiento y que por interés de la Compañía deban hacérseles conocer. Será *ex-officio* miembro de todos los comités permanentes y tendrá poderes generales y deberes de supervigilancia y administración de que está ordinariamente investido en el cargo de Presidente de una Corporación.

15. Los Vicepresidentes estarán investidos de todos los poderes y llamados á cumplir todos los deberes del Presidente en su ausencia y cualesquiera otros deberes que de vez en cuando le sean delegados por escrito por el Presidente.

16. Que por ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes el Consejo podrá designar un Presidente pro-tem.

17. Que el Secretario será *ex-officio* Secretario del Consejo de los Directores y de los comités permanentes; asistirá á todas las sesiones del Consejo, actuará como escribiente en ellos y protocolizará los votos y las minutas de todos los autos en un libro que debe llevarse con tal fin. Cumplirá iguales deberes en todos los comités permanentes cuando así lo requieran. Dará aviso de todo llamamiento para las instalaciones que deban ser pagadas por los accionistas y verá de que ese mismo aviso sea dado de todas las Asambleas de accionistas de la Compañía y del Consejo de Directores. Dará juramento de fidelidad al cumplimiento de su deber, y si el Consejo de Directores lo requiere dará una fianza por tanta suma cuanto sea determinada por dicho Consejo.

18. Que el Tesorero recibirá todo el dinero que pertenezca á la Compañía y llevará cuenta exacta y completa de los ingresos y egresos en los libros que pertenezcan á la Compañía y depositará todos los dineros y demás efectos de valor en el nombre y crédito de la Compañía en los depósitos que sean designados por el Consejo de Directores. Pagará de acuerdo con el Presidente los fondos de la Compañía como lo ordena el Consejo de Directores, buscando testigos hábiles para tales desembolsos y dará al Presidente y á los Directores del Consejo en sus Asambleas ordinarias de cada mes ó cuando se lo exijan cuenta de sus transacciones como Tesorero y del estado financiero de la Compañía, y en la Asamblea ordinaria anual del Consejo un informe semejante correspondiente al año anterior. Dará á la Compañía una fianza por una suma á satisfacción del Consejo para asegurar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo y la restitución á la Compañía en caso de muerte, renuncia ó remoción del empleo de todos los libros, papeles, documentos, dinero ó otra propiedad de cualquier clase que esté en su poder y pertenecerá á la Corporación. Será el registrador de los traspasos y el certificado de capital social que firmados por el Presidente serán refrendados por él; llevará la cuenta del capital social registrado y tras-